

LOS CONSEJOS PASTORALES Y SU REGULACION CANONICA

1. PRENOTANDOS

1.1. Aunque la finalidad de estas notas es presentar la regulación canónica de los Consejos pastorales *parroquiales*, sin embargo extendemos nuestra presentación a los Consejos Pastorales Diocesanos por dos razones principales:

1.^a La regulación canónica de los Consejos Pastorales parroquiales se condensa en un solo canon sin que tengamos suficientes datos para poder exponer su trayectoria en la elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico.

2.^a La estrecha relación y vinculación entre ambos Consejos, tanto en los principios doctrinales que subyacen a sus respectivas regulaciones, como en su realización concreta.

1.2. En esta presentación sólo intentamos aducir aquellos datos que hemos estimado más interesantes para una más justa valoración y objetiva interpretación de estas dos instituciones canónicas. No se trata, por tanto, de un análisis exhaustivo, sobre todo en lo que se refiere a los precedentes doctrinales.

1.3. Las fuentes doctrinales y legales que aducimos no tienen ciertamente idéntico valor, pero nos parecen interesantes para una más justa interpretación de los textos legales en los que se han condensado.

2. FUENTES DOCTRINALES Y LEGALES

2.1. CONCILIO VATICANO II (1965)

2.1.1. *Sobre los CC.PP. Diocesanos:*

‘Es muy de desear que se establezca en las diócesis un consejo especial de pastoral, presidido por el Obispo, en el que tomen parte clérigos, religiosos y seglares especialmente elegidos. El cometido de este Consejo será investigar y justipreciar todo lo tocante a las obras de pastoral y sacar de ello conclusiones prácticas’ (*Christus Dnus*, n. 27).

‘Para lograr una mejor coordinación, establezca el obispo, en cuanto le sea posible, un consejo pastoral, en el que tomen parte clérigos, religiosos y seglares por medio de delegados escogidos’ (*Ad Gentes*, n. 30).

2.1.2. *Sobre los CC.PP. Parroquiales:*

‘En las diócesis, en cuanto sea posible, deben existir Consejos que ayuden a la obra apostólica de la Iglesia, ya en el campo de la evangelización y de la santificación, ya en el campo caritativo, social, etc., cooperando convenientemente los clérigos y los religiosos con los seglares. Estos consejos podrán servir para la mutua coordinación de las varias asociaciones e iniciativas seglares, salva la índole propia y la autonomía de cada una.

Estos Consejos, si es posible, deben establecerse también en el *ámbito parroquial* o interparroquial, interdiocesano y en el orden nacional o internacional’ (*Apost. Actuositatem*, n. 26).

2.2. MOTU PROPRIO ‘ECCLESIAE SANTAE’ (1966)

2.2.1. *A nivel diocesano*

Véanse los nn. 16-17. En síntesis se dispone lo siguiente:

1) La misión del CP ‘es estudiar todo lo que se refiere al trabajo pastoral, sopesarlo y sacar de ello conclusiones prácticas, de manera que se promueva una conformidad de la vida y la acción del Pueblo de Dios con el Evangelio’.

2) Sólo tiene voto consultivo.

3) Puede constituirse de diversas formas.

4) Por su naturaleza es una institución permanente, pero el Obispo podrá convocarlo siempre que lo considere oportuno.

5) Está integrado por clérigos, religiosos, seglares ‘especialmente escogidos por el Obispo’.

6) Para su mayor efectividad es conveniente que ‘un estudio previo preceda a los trabajos en común, con la ayuda, si el caso lo requiere, de las instituciones u oficinas que trabajen para este fin’.

7) Posibilidad de consejos ‘interrituales’ si existen en el mismo territorio ‘jerarquías de diverso rito’.

8) Otras disposiciones particulares se dejan a la libre determinación del Obispo diocesano.

9) Conveniencia de que se tomen disposiciones comunes y ‘se establezcan normas parecidas en todas las diócesis del territorio’.

10) ‘Cuiden también los Obispos de que todos los Consejos diocesanos queden oportunamente coordinados por medio de una cuidada definición de competencias, de la mutua participación de los miembros, de sesiones comunes y de otras formas’.

2.2.2. *A nivel parroquial*

No se contemplan.

2.3. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA (1966)

Tercera Asamblea Plenaria (noviembre-diciembre 1966). Cfr. *Ecclesia*, 1966, pp. 2650-2651.

2.3.1. *A nivel diocesano*

Se establece lo siguiente: 1.º *Naturaleza* del CP: se determina partiendo de las diferencias con el Consejo Presbiteral. De forma especial se resaltan las siguientes: a) el Consejo Presbiteral es de constitución obligatoria, mientras que el CP es de libre constitución; b) los miembros que los integran: el Presbiteral está constituido *sólo* por sacerdotes, mientras que del CP '*pueden formar parte, además, los religiosos laicos, las religiosas y los seglares*'; c) tienen diverso *fundamento teológico*: el CP '*se funda en la unidad del pueblo de Dios que el bautismo establece entre los que quedan agregados a la Iglesia*'; d) *la finalidad*: el CP '*tiene un fin únicamente pastoral con exclusión de toda participación en el gobierno de la Iglesia particular, su misión es ayudar con sus investigaciones, estudios y propuestas al Prelado Diocesano a promover la conformidad de la vida y acción del Pueblo de Dios con el Evangelio*'; e) consecuentemente, también la estructura de ambos Consejos deberá ser diversa: la del Consejo Presbiteral será más unitaria, mientras que el CP '*es lógico que tenga una mayor diferenciación orgánica, al proyectarse a las diversas zonas pastorales de la diócesis o a los diversos sectores de la labor pastoral*'.

2.º *Normas orientadoras:*

A) Para la *designación de los miembros*: a) o directamente por el Obispo; b) o por elección '*de los diversos sectores, entidades o asociaciones apostólicas*'. En esta hipótesis necesitan la confirmación por parte del Obispo; c) si se trata de religiosos, debe recabarse la conformidad de los respectivos superiores; d) si se trata de sacerdotes y en orden a coordinar mejor el Consejo Presbiteral y el Pastoral '*sería un buen medio que, al menos parte de los miembros del primero, lo fueran también del segundo y viceversa*'; e) en cuanto al número se deberá guardar proporción '*con la importancia real de las diversas obras pastorales de la diócesis*'; f) duración: '*periódicamente, y de ordinario, cada tres años, conviene proceder a la renovación o confirmación de los componentes del Consejo*'.

B) Para la *organización*: a) puede organizarse como una institución de actividad permanente o intermitente; b) si se organiza como institución permanente '*para que, al mismo tiempo, sea representativo y eficaz*', parece oportuno que conste de: 1) pleno, 2) comisión permanente, 3) secretario general; c) la misión del pleno será: estudiar y proponer las líneas generales de la acción pastoral diocesana; d) la misión de la permanente será: coordinar y estimular la labor pastoral en los diversos sectores; d) la misión del Secretario general será una estrecha conexión con el Presidente y Vicepresidente y se le puede

asignar, si se estima oportuno, una función ejecutiva; e) las reuniones: el pleno deberá reunirse una o dos veces al año; la permanente, con mayor frecuencia.

2.3.2. *A nivel parroquial*

En estas normas de la Conf. Episcopal Española no se contemplan de manera expresa los Consejos Parroquiales pastorales, pero se hace una referencia explícita a las *zonas y sectores pastorales*, de las cuales se afirma: 1) deberán estar suficientemente representadas; 2) pueden constituirse Consejos pastorales de zona; 3) 'para los sectores de acción pastoral más desarrollados se puede establecer una junta, secretariado o Instituto que realice los trabajos o preste los servicios pertinentes. Estos organismos no forman parte del CP, pero están bajo su dirección y deben prestarle los servicios que solicite. La determinación de los que conviene constituir en cada diócesis hay que hacerla, teniendo en cuenta las necesidades y realidades pastorales concretas'. V. gr. apostolado *parroquial*, espiritualidad, fe y costumbres, enseñanza, etc.

2.4. ASAMBLEA CONJUNTA OBISPOS-SACERDOTES (1971)

Cf. *Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes*, edición preparada por el Secretariado Nacional del Clero, BAC. Madrid 1971.

2.4.1. *A nivel diocesano*

'Es una constante de las asambleas diocesanas (...) que se constituya o que se haga funcionar donde exista, *el Consejo pastoral de la diócesis*. Para que la estructura pastoral de una diócesis adquiera su desarrollo pleno, *es esencial* la constitución y el desarrollo de los consejos pastorales. Sin caer en la tentación de crear estructuras vacías, hay que reconocer que no se ha hecho todavía un serio esfuerzo por crear un consejo pastoral en el que los seglares participen eficazmente en las decisiones. Los problemas de la creación y funcionamiento de estos consejos son evidentes, pero resulta también evidente que es ya un *serio problema* para la Iglesia diocesana la carencia de un Consejo pastoral' (Ponencia 3.^a, Criterios y cauces de la acción pastoral de la Iglesia, ap. 2.3, p. 287).

'El Consejo Pastoral en sus *diversos niveles* está llamado a ser el *órgano más calificado de corresponsabilidad* de todo el Pueblo de Dios en la Iglesia diocesana. Debe hacerse un serio esfuerzo para su creación y recto funcionamiento. A él deben ser llevados los temas vitales de la acción pastoral en reuniones periódicas' (Ponencia 3.^a, Proposición 13, p. 335. Cf. p. 344, conclusión n. 14: se transcribe literalmente la Proposición 13, pero calificando el esfuerzo de constitución y funcionamiento de 'serio y progresivo').

'Para lograr la necesaria confianza dentro de los Consejos presbiterales y pastorales, es necesario que el Obispo preste seria atención a los acuerdos tomados y otorgue con frecuencia *fuera deliberativa* a las conclusiones y que

todos eviten actitudes reivindicativas o partidismos de grupo' (Ponencia 3.^a, conclusión, n. 16, p. 344).

2.4.2. A nivel parroquial

No parece se contemplen de manera explícita, salvo indicaciones en las aportaciones de las Asambleas diocesanas. V. gr. en la de Zaragoza donde explícitamente se afirma lo siguiente: 'Dada la experiencia negativa del actual Consejo pastoral, la mejor manera de ponerlo en marcha será revitalizar los *consejos pastorales parroquial* y arciprestal, integrando en ellos religiosos, religiosas y seglares representativos de todos los sectores de la pastoral diocesana, también de los sectores no integrados en organizaciones diocesanas' (p. 309).

2.5. CARTA CIRCULAR DE LA CONGREGACIÓN DEL CLERO (1973)

Cf. *Enchiridion Vaticano*, Vol. IV, Bologna 1978, pp. 1196-1211.

2.5.1. A nivel diocesano

a) Temática general: Principios y criterios a los que deberán someterse los CC.PP.

b) Ocasión: El Sínodo de los Obispos de 1971. Su asamblea general pidió que, a partir de la experiencia de los CC.PP., se estime como muy conveniente, el establecimiento en todas las diócesis de los CC.PP.

c) Principios doctrinales: Se resumen los establecidos en el Vaticano II.

d) Normas prácticas: 1) Los miembros de estos CC.PP. deberán ser auténticamente representativos.

2) Conviene que la mayoría sean seglares ('convenit quidem ut pleraque eius membra sint laici, cum maxima communitatis diocesanæ pars a fidelibus laicis constituatur', n. 7).

3) Es meramente consultivo, pero los Obispos tendrán muy en cuenta el parecer, sobre todo si es unánime, de los CC.PP., pero quedando siempre en libertad para determinar lo que crea más conveniente en el gobierno pastoral de la diócesis ('salvis quidem libertate atque auctoritate, quæ ipsi iure divino competunt ad pascendam portionem Populi Dei sibi commissam', n. 8).

4) *No es competente* para pronunciarse sobre las cuestiones que se refirieran a la fe, la ortodoxia, principios morales o leyes universales de la Iglesia ('Excedit, tamen, competentiam eiusmodi Consilii decernere de generalibus quaestionibus fidem, orthodoxiam, morum principia vel leges Ecclesiae universalis respicientibus', n. 9).

5) En cuanto a las normas para su funcionamiento se hace una remisión a las que establezca el Obispo.

2.5.2. *A nivel parroquial*

‘Los miembros de la Congregación plenaria, teniendo en cuenta la naturaleza diocesana del Consejo Pastoral piensan que nada impide que, en el ámbito de la diócesis, se establezcan consejos de la misma naturaleza y con la misma finalidad, *tanto parroquiales*, como zonales (según los arciprestazgos o categorías sociales, etc.)’ (n. 12).

Pero no estiman oportuno se establezcan estos Consejos de ámbito interdiocesano, provincial, regional, nacional o internacional.

2.6. DIRECTORIO PASTORAL DE LOS OBISPOS, ‘ECCLESIAE IMAGO’ (1973)

Cf. *Enchiridion Vaticano*, Vol. IV, Bologna 1978, pp. 1225-1487.

2.6.1. *A nivel diocesano*. Cf. n. 204.

a) Finalidad de estos CC.PP.: 1) búsqueda y examen de todo cuanto se refiere a la pastoral diocesana; 2) ejecución de las directrices pastorales; 3) ofrecer a la comunidad diocesana los elementos necesarios para realizar —de una forma orgánica— la evangelización y conseguir sus objetivos de una forma más eficaz.

b) Constitución: Aunque no es obligatoria, se recomienda vivamente (‘*licet non sit imperatum, tamen est valde commendatum*’).

c) Composición: Está integrado por clérigos (no excluidos los diáconos), religiosos y laicos ‘especialmente *elegidos* por el Obispo’.

d) Valor de sus decisiones: Es sólo un órgano consultivo, sin embargo el Obispo ‘estima en mucho sus indicaciones ya que constituye una responsable colaboración en su ministerio apostólico’.

2.6.2. *A nivel parroquial*. Cf. *ib.*

‘Con el fin de hacer más eficaz la actividad del Consejo (pastoral diocesano), el Obispo puede establecer, si así lo requiere el bien de los fieles, que *en cada parroquia* se constituyan, al mismo tiempo que otros centros de apostolado, *el consejo pastoral parroquial* y que todos estos Consejos pastorales parroquiales estén coordinados con el Consejo diocesano.

Los *Consejos parroquiales*, reunidos por zonas, podrán elegir delegados propios para enviarlos al Consejo diocesano, de tal forma que toda la comunidad diocesana sea consciente de ofrecer al Obispo, mediante el Consejo diocesano, la propia colaboración’.

3. REGULACION CANONICA. ELABORACION Y PROMULGACION DEL CODIGO DE 1983

3.1. CONSEJO PASTORAL DIOCESANO

3.1.1. Proyecto de 1977: can. 326-329

a) can. 326: es el can. 511 del Texto promulgado, salvo:

- el inciso 'en la medida en que lo aconsejen las *circunstancias pastorales*' que en el texto de 1977 se expresaba así: 'en la medida en que lo aconsejen la *solicitud pastoral*';
- se omite el término 'todo' (omnia) como especificativo de las actividades pastorales que pueden ser objeto del estudio y examen por parte de los CC.PP.;
- se añade la especificación '*en la diócesis*' en relación con las 'actividades pastorales'. La comisión codificadora dio como razón de esta adición el evitar la constitución de Consejos supradiocesanos. Cf. *Com.*, Vol. XIII, 1 (1981) 138.

b) can. 327: es el can. 512 del Texto promulgado, con las siguientes variantes:

- en el párrafo 1: se introduce el adverbio '*principalmente*' ('*praesertim*') como especificativo de los seglares que forman parte de los CC.PP. En la Comisión codificadora, de los ocho consultores, cuatro creían que debía introducirse esta modificación para resaltar 'la importancia de los seglares', los otros cuatro eran de la opinión contraria. Cf. *Com.*, l. c. p. 139;
- se omite el párrafo 2 que decía: 'La mayor parte de los miembros deben ser fieles laicos.' La razón de la Comisión fue doble: 1) ya está expresado en el adverbio '*principalmente*' introducido en el párrafo 1; 2) parece algo demagógico ('a qualcuno la norma sembra demagogica'). Cf. *Com.*, *ib.*;
- el párrafo 3 es, salvo pequeña diferencia redaccional, el párrafo 2 del can. 512 del texto promulgado¹;
- el párrafo 4 es el párrafo 3 del actual texto vigente, can. 512².

1 Resulta interesante la observación de la Comisión en referencia a la representatividad del Consejo Pastoral: 'Es claro que no se atribuye al CP «la función de representar a todos los fieles de la diócesis». Algunos organismos habían pedido que constase explícitamente esta carencia de representación. Pero los miembros de la Comisión no lo creyeron necesario ya que, desde el punto de vista jurídico «los miembros de este consejo no son comisionados o elegidos por los demás fieles de la diócesis»'. cf. *Communicat. ibid.*

2 Se aprobó por 5 consultores, contra 3, ya que a éstos la expresión de este párrafo les parecía poco jurídica.

- c) can. 328: es el vigente can. 513, salvo las siguientes variantes:
- se ha suprimido en el párrafo 1 una explícita referencia a la obligación del Obispo de 'tener en cuenta los principios admitidos por la Conferencia Episcopal', al establecer los estatutos de los CC.PP.;
 - en el párrafo 2 se cambia la expresión 'se extingue' por 'cesa', al quedar vacante la diócesis.

d) can. 329: corresponde al can. 514 del texto promulgado, con la siguiente variante: en el párrafo 1 no se encuentra la cláusula final con que termina el texto legal vigente: 'corresponde también únicamente al Obispo hacer público lo tratado en el consejo'.

3.1.2. Proyecto de 1980

- el can. 431 corresponde al 511 del texto promulgado;
- el can. 432 corresponde al 512 del texto promulgado;
- el can. 433 corresponde al 513 del texto promulgado, salvo que en el párrafo 2.º aún permanece la expresión 'se extingue' en vez del 'cesa';
- el can. 434 corresponde al can. 514 del texto promulgado, pero en el párrafo 1.º falta aún la cláusula final, a la que hemos hecho referencia.

3.1.3. En la 'Relatio' de 1981 aparecen las siguientes sugerencias de la Comisión de Cardenales que revisa el texto del Proyecto de 1980:

a) El Cardenal Rukanwa y el Cardenal Rosales piden que se prohíban explícitamente los Consejos Pastorales *supradiocesanos* 'por peligros bien conocidos'. Se les responde que, aunque la razón alegada es justa, sin embargo, el texto del canon parece suficiente, ya que el objetivo de estos CC.PP. se refiere a las actividades pastorales 'en la diócesis'.

b) El Cardenal Köning pide que se mantengan las expresiones conciliares y posconciliares que señalan la *viva recomendación* de constituir estos consejos ('valde optandum est', 'valde commendatur'). Se le responde que no parece necesario.

c) El Cardenal Jubany desea se unifiquen las normas mediante las cuales se regulan los Consejos Presbiteral y Pastoral, ya que 'ambos son instituciones conciliares de ámbito diocesano y de gran utilidad pastoral'³. Se le responde que no puede admitirse la sugerencia, ya que la naturaleza y la competencia de cada uno de ellos es diferente.

d) 'Ex officio' y por razón de mayor claridad la expresión 'se extingue' se cambia en 'cesa' al quedar la vacante en la sede. [Cf. *Relatio complectens*

³ ¿Se refería el Cardenal a la diferencia de la constitución de estos Consejos, en cuanto que el Presbiteral es de obligatoria constitución y el Pastoral es libre? ¿pedía el Cardenal que fuesen obligatorios ambos consejos?

synthesim animadversionum ab Em. mis atque Exc. mis Patribus Commissionis (...) cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis (Romae 1981), página 120].

3.1.4. *Texto promulgado: cáns. 511-514 (1983)*

A) *Síntesis de las disposiciones*

a) *Constitución y miembros: cáns. 511-512.*

— Los CC.PP. están compuestos por:

- 1.º fieles (clérigos, miembros de Inst. de Vida Consagrada y, sobre todo, seculares) en plena comunión con la Iglesia;
- 2.º designados, según el modo que determine el Obispo diocesano;
- 3.º para estudiar, valorar, sugerir, bajo la dirección del Obispo, las actividades pastorales diocesanas.

— Su constitución no es obligatoria, sino en la medida en que lo aconsejen 'las circunstancias pastorales' cuya valoración corresponde, obviamente, al Obispo.

— Los miembros que se designen para integrar estos CC.PP. 'deben elegirse de modo que, a través de ellos, quede verdaderamente *reflejada*' la diócesis. Sólo deben designarse a fieles que destaquen por su fe, buenas costumbres y prudencia.

b) *Duración: can. 513.*

— debe constituirse por un tiempo determinado, de acuerdo con los estatutos promulgados por el Obispo diocesano;

— cesa al quedar vacante la diócesis.

c) *Convocación, presidencia, valor y publicación de lo tratado: can. 514.*

— tanto la convocación como la presidencia corresponde al Obispo diocesano;

— el voto de los miembros es sólo consultivo;

— es de la competencia del Obispo 'hacer público' lo tratado en el Consejo;

— debe convocarse, al menos, una vez al año.

B) *Anotaciones*

1.ª Los CC.PP. constituyen una creación típica del Concilio Vaticano II, en cuanto que aparecen como una consecuencia-exigencia de la colegialidad y corresponsabilidad de todos los bautizados—jerarquía y fieles— en el deber ineludible de la evangelización: 'Los Pastores saben que ellos no fueron constituidos por Cristo para asumir por sí solos toda la misión salvífica de la Iglesia en el mundo, sino que su excelsa función es apacentar de tal modo a los

fieles y de tal manera reconocer sus servicios y carismas, que todos, a su modo, cooperen unánimemente a la obra común' (*Lumen Gent.* n. 30).

2.^a En estos CC.PP. se intenta una verificación efectiva de cuanto se establece en los *cáns.* 211 y 225, *párrafo 1*, sobre los derechos-deberes de los fieles y de los laicos.

No es, ciertamente, la única verificación posible, ni suponen un monopolio de iniciativas y actividades pastorales, ya que 'aun después de la creación del consejo pastoral permanece intacto el derecho del que gozan los fieles, aunque no sean miembros del Consejo, de manifestar honestamente a los sagrados pastores las necesidades y sus deseos con la libertad y la confianza que conviene a los hijos de Dios y hermanos en Cristo, siempre con verdad y con prudencia en el respeto a la integridad de la fe' (Carta Circular de la S. C. del Clero, *Omnes Christifideles* de 25-I-1973, l. c., p. 1209).

3.^a En estos cánones se trata sólo de los CC.PP. a nivel diocesano, pero su normativa creemos es perfectamente *acomodable* a los Consejos pastorales parroquiales, ya que muy posiblemente el Consejo Pastoral diocesano debería ser en la realidad como la 'cúspide de todos ellos'. Cf. Profesores de Salamanca, *Código de Derecho Canónico*, Madrid 1985, p. 276.

4.^a Nótese que aunque la constitución del CP diocesano no sea absolutamente obligatoria, como lo es el Consejo del Presbiterio (can. 495) y el Consejo diocesano de Economía (can. 492), sin embargo creemos que, atendidas las fuentes legales y doctrinales que hemos examinado y la misma redacción del texto legal ('constituatur', 'se constituirá'), tampoco puede decirse que sea absolutamente libre.

Se trata, más bien, de una *obligación condicionada*. La obligación, por consiguiente, depende de que se purifique la condición que se expresa en el texto legal, es decir, que lo aconsejen o no 'las circunstancias pastorales'.

5.^a Se da una remisión muy notable a las disposiciones particulares que el Obispo diocesano establezca, en orden a una mayor y mejor acomodación, a tiempos, personas y lugares.

6.^a Aunque es cierto que los miembros de los CC.PP. no ostentan una representación jurídica, en la justa significación del término, tampoco parece pueda afirmarse, sin matizar, que actúen como personas individuales, sobre todo si, a tenor de los estatutos diocesanos, han sido elegidos por determinados organismos o instituciones diocesanas, para que hagan llegar su parecer y sus deseos al Consejo Pastoral.

7.^a Deberá notarse, finalmente, que en los textos legales mediante los cuales se regulan los CC.PP. no se ha recogido explícitamente el sentido y la finalidad de coordinación que tiene el CP diocesano en relación con los CC.PP. parroquiales, tal y como lo hemos visto en algunas de las fuentes doctrinales, especialmente en el Directorio 'Ecclesiae Imago', pero entendemos que este sentido y finalidad no queda excluido, sino que puede ser perfectamente asumido.

3.2. CONSEJO PASTORAL PARROQUIAL

3.2.1. *Proyecto de 1977*

No se contempla la existencia de estos CC.PP. parroquiales.

No hemos encontrado alusión a los mismos en la discusión de este proyecto en el seno de la Comisión redactora el año 1980. Cf. *Com.*, l. c.

3.2.2. *Proyecto de 1980*

Aparece el can. 475 que es exactamente el texto que será promulgado en 1983.

3.2.3. *'Relatio' de 1981*

a) El Cardenal Marty pide que se resalte más la importancia de estos Consejos Parroquiales. Se le responde que en el texto propuesto ya aparece suficientemente expresada esta importancia.

b) El Arzobispo Bernardin cree debe suprimirse la limitación que aparece en el párrafo segundo acerca del voto 'meramente' consultivo de estos Consejos, ya que esta limitación le quita importancia. En su lugar propone se diga que estos Consejos 'se rigen por las normas promulgadas por la C. Episcopal para así lograr una mayor uniformidad'. Se le responde que debe permanecer el texto propuesto y la naturaleza meramente consultiva de estos Consejos. La intervención de la C. Episcopal no parece necesaria ya que puede proveer suficientemente el Obispo diocesano.

El Cardenal König pidió se estableciese alguna conexión entre el Consejo pastoral y el Consejo económico parroquial. Se le respondió negativamente, dando como razón la diversa naturaleza de estos organismos. (Cf. *Relatio*, páginas 127-128).

3.2.4. *Proyecto de 1982*

Aparece el canon 536 que pasará sin ninguna modificación y con el mismo número al texto promulgado por Juan Pablo II en 1983.

3.2.5. *Texto promulgado: can. 536*

A) *Síntesis de las disposiciones*

a) *Constitución:*

- si parece oportuno al Obispo diocesano;
- oído el Consejo Presbiteral;
- se constituirá en cada parroquia un Consejo Pastoral.

b) *Finalidad:*

— colaborar en el fomento de la actividad pastoral.

c) *Presidencia, miembros, valor de lo tratado:*

— lo preside el párroco;

— son miembros natos quienes 'participan por su cargo en la cura pastoral de la parroquia»;

— (los demás miembros se determinarán en los Estatutos diocesanos);

— el voto es meramente consultivo.

d) *Regulación:*

— se rigen por las normas establecidas por el Obispo diocesano.

B) *Anotaciones*

1.^a La constitución del Consejo Pastoral parroquial es ciertamente *potestativa* por parte del Obispo diocesano, pero el texto legal vuelve también aquí a adoptar la forma imperativa, aunque *condicionada* a los dos elementos expresamente señalados en el can. 536, párrafo 1: 1.^o) que sea oportuno constituirlo; 2.^o) que haya oído el parecer del Consejo presbiteral. Y debe notarse que el 'primer elemento condicionante no es sinónimo de 'necesario', ni de 'muy útil o conveniente', sino que, según la significación objetiva del término empleado, basta que sea oportuno. Y oportuno es, según el Diccionario, lo que 'se hace a tiempo y cuando conviene'.

2.^a El Obispo diocesano no está obligado a seguir el parecer del Consejo presbiteral, sino solamente es preceptivo el que lo haya oído, aunque no deba apartarse del parecer del mismo, sobre todo si es unánime 'sin una razón que, a su juicio, sea más poderosa» (can. 127, párrafo 2.^o, 2.^o).

3.^a En las escuetas líneas que configuran esta 'ley marco' del Consejo Pastoral parroquial, se establecen las siguientes determinaciones, que no podrán olvidarse, ni omitirse, ni reformarse a la hora de redactar los estatutos diocesanos:

a) la presidencia deberá siempre corresponder al Párroco;

b) tienen que formar parte del Consejo pastoral parroquial 'aquéllos que participan por su cargo en la cura pastoral parroquial', v.gr. los vicarios parroquiales, los diáconos que ejerzan su ministerio en la parroquia y los laicos que hubiesen recibido algún ministerio laical (can. 230, párrafo 1) para ejercerlo en la parroquia;

c) el voto en las deliberaciones del Consejo es meramente consultivo, ya que no parece pueda dejarse a la determinación de los Estatutos diocesanos que sea consultivo o deliberativo.

4.^a Entiendo que los miembros de los Institutos de vida consagrada y de sociedades de vida apostólica que desempeñen su actividad pastoral (v.gr. la

enseñanza) en la parroquia deberán formar parte del Consejo pastoral parroquial, dentro de una interpretación amplia de la disposición del can. 536, párrafo 1, a la que nos hemos referido en la anotación 3.ª, b). La proporción de su representación y el modo de designación se establecerá en los Estatutos diocesanos.

5.ª El Código deja un amplio margen al Obispo diocesano para determinar:

a) la forma de designación o elección de los miembros del Consejo que no son miembros natos del mismo;

b) la determinación de los objetivos concretos, pero teniendo en cuenta que éstos no pueden exceder del campo asignado a estos Consejos: *prestación de la colaboración en la actividad pastoral*. No se trata, por tanto, ni de un órgano de gobierno que tenga asignadas determinadas funciones *jurisdiccionales*, ni mucho menos entra dentro de su competencia deliberar o definirse sobre cuestiones de fe o de moral;

c) el número de miembros de los que puede o debe constar;

d) el modo de convocación, el número de reuniones, etc.

6.ª Aunque lo establecido para el Consejo Pastoral diocesano, tanto en el derecho universal (cáns. 511-514) como en el derecho particular (normas de la Conferencia Episcopal y Estatutos diocesanos) no sean de necesaria aplicación a los Consejos Pastorales parroquiales, nada impide, sino más bien, en algunos casos, será muy conveniente, una adecuada transposición y acomodación de esa normativa, dada la *analogía* de finalidades y de estructura que el derecho asigna a ambos Consejos. Creemos, respetando, pero no compartiendo otras opiniones, que si existen ambos Consejos, deberán quedar convenientemente coordinados.

4. ALGUNOS PRINCIPIOS DOCTRINALES SUBYACENTES EN ORDEN A LA RECTA INTERPRETACION Y APLICACION DE LOS TEXTOS LEGALES

4.1. Para poder entender y definir la naturaleza e identidad de los CC.PP. es preciso asumir la nueva visión de la Iglesia, presentada por el Concilio Vaticano II como un misterio de comunión, Pueblo de Dios, Comunidad profética, sacerdotal y real, y como Sacramento universal de salvación.

4.2. Esta visión tiene sus ineludibles derivaciones concretas en la afirmación de la igualdad fundamental de todos los bautizados, la fraternidad de todos los fieles con Cristo y entre sí y la diversidad esencial de funciones. Cf. Lumen Gent. n. 32 y Apost. Actuosit. n. 2.

4.3. La Iglesia no es una comunidad hecha de una vez por siempre. Se

trata de una comunidad dinámica y creadora que se construye continuamente. Esto se realiza por el servicio jerárquico que, por derecho divino, existe en la Iglesia, y por la diversidad de dones y carismas dados por el Espíritu en orden a la edificación de la Iglesia.

4.4. Las estructuras eclesiales tienen, entre otros, el fin de posibilitar a cada uno de los miembros de la Iglesia el ejercicio eficaz de su parte de corresponsabilidad en esta tarea común. Y una de estas estructuras es precisamente el Consejo Pastoral, tanto a nivel de diócesis como a nivel de parroquia. Es, por consiguiente, una estructura eclesial dinámica, un organismo que no se coloca ni fuera ni sobre la comunidad, sino en su interior. Y así se convierte, además, en un signo externo de la comunión eclesial.

4.5. Atendiendo a las fuentes doctrinales, los CC.PP. trascienden y superan un nivel meramente práctico, organizativo, administrativo. Aquí radica su esencial diferencia con los Consejos económicos, diocesano o parroquial.

Se trata de hacer vivencia y realidad que quienes pertenecen al ministerio ordenado (jerárquico) no agotan la esencial vocación misionera de la Iglesia, porque es todo el Pueblo de Dios, aunque de forma orgánica y jerárquica, quien ha recibido esta misión. Cf. *Lumen Genti*. n. 10.

4.6. Los CC.PP. tienen, por tanto, como misión fundamental concienciar al bautizado de su responsabilidad misionera y ofrecerle, al mismo tiempo, un cauce adecuado para verificar su corresponsabilidad.

4.7. Desde otra vertiente, la aportación específica de los CC.PP. podría definirse como el aporte de necesario realismo que exige la labor evangelizadora. No es, por tanto, un mero instrumento de 'técnica pastoral', sino la presencia del Pueblo de Dios, en su verificación de la Iglesia particular que debe comprender y conocer el mundo y el ambiente existencial en que vive y opera para ser presencia salvífica de la Iglesia universal.

4.8. Así se comprende que sea diversa la razón de la presencia de sacerdotes en los Consejos Presbiteral y Pastoral. En el Consejo Presbiteral están como co-partícipes en las decisiones del *gobierno* pastoral diocesano. En los CC.PP. están como miembros del Pueblo de Dios, sin los cuales éste no quedaría auténticamente representado. Así se comprende también que los textos legales precisen que los CC.PP. están integrados 'de modo especial' por los seglares.

4.9. De ninguna manera estos CC.PP. monopolizan las iniciativas pastorales de los fieles, ni la creatividad asociativa a las que tienen pleno derecho (cáns. 321-329). Más bien, tienen en relación con esas iniciativas e instituciones una misión de dinamización, coordinación, complementariedad, animación.

4.10. El ideal sería que los movimientos espontáneos en la Iglesia local pudiesen encontrar en los CC.PP., tanto a nivel diocesano como parroquial su adecuado marco de 'eclesialización'.

5. BORRADOR PARA UN PROYECTO DE ESTATUTOS DIOCESANOS DE LOS CC.PP. PARROQUIALES

5.1. FASE DE PREPARACIÓN

5.1.1. Creación por el Obispo diocesano de una Comisión que tendrá una doble finalidad:

1.^a realizar una investigación para conocer con datos objetivos: a) la posibilidad de creación en cada parroquia del Consejo Parroquial; b) la oportunidad de la constitución del mismo o/y revitalización del existente;

2.^a prestar la ayuda necesaria, allí donde se crea conveniente, para formar los futuros miembros del CP parroquial.

5.1.2. Esta comisión, dentro de un plazo razonable, presentará al Obispo diocesano su dictamen sobre la situación presente e inmediatamente futura en relación con la posibilidad y oportunidad de la creación de los CC.PP. en cada una de las parroquias de la diócesis. En este dictamen no podrá omitirse el parecer del Párroco y de los Vicarios parroquiales.

5.2. FASE DE EJECUCIÓN

5.2.1. Decreto del Obispo diocesano estableciendo en la parroquia el Consejo Pastoral.

5.2.2. *Normativa:*

1.^o *Concepto:* el CP parroquial es un órgano colegiado (permanente/ocasional) que refleja la realidad de toda la comunidad parroquial y promueve, potencia y dinamiza las tareas pastorales de la misma.

2.^o *Naturaleza:*

El CP parroquial se constituye como un órgano colegiado meramente consultivo, con el fin de fomentar, coordinar, crear aquellas actividades pastorales que sean convenientes o necesarias para que la parroquia cumpla con su finalidad. Estudiará, asimismo, aquellos asuntos que referidos a la pastoral pueda encomendarles el Obispo diocesano o sean sugeridos por el Párroco.

3.^o *Composición:*

a) miembros natos: el Párroco, los Vicarios Parroquiales, diáconos, ministros seculares, representantes de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica radicados en la parroquia;

b) miembros designados: representantes de las comunidades y grupos apostólicos instituidos en la parroquia, en proporción adecuada al número de miembros de las mismas y a su significación en la vida de la parroquia; otros miembros directamente designados por el Obispo a propuesta del Párroco;

c) los representantes de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, de las comunidades y grupos apostólicos serán por elección de sus respectivos miembros;

d) los miembros directamente designados por el Obispo diocesano no superarán en ningún caso la mitad de los miembros elegidos.

4.º *Presidencia:* Corresponde al Párroco.

5.º *Plenario y Comisión permanente:*

a) el plenario lo integran todos los miembros del CP, tanto natos como designados;

b) la comisión permanente:

— es establecerá por elección del plenario;

— estará integrada por un número de miembros no mayor de..., ni menos de...;

— el presidente de la misma es el Párroco.

6.º *Actuación:* Para que una iniciativa o juicio sobre determinada actividad pastoral pueda ser presentado como propio del CP parroquial deberá aprobarse por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo.

7.º *Duración y renovación:*

a) el CP se establecerá por un trienio/quinquenio;

b) no cesará/cesará por traslado, remoción o defunción del Párroco;

c) o bien como texto alternativo: La renovación de los miembros designados del CP se realizará por tercios, teniendo lugar las elecciones para cada tercio anualmente y con una vigencia de tres años.

8.º *Funciones:*

1) promover, consolidar y fortalecer las comunidades eclesiales y grupos apostólicos;

2) coordinar la actividad de los mismos, respetando su justa autonomía;

3) conocer y analizar permanentemente las realidades que deberán ser evangelizadas;

4) formular objetivos concretos y planificar, ejecutar, evaluar y corregir su verificación práctica;

5) crear comisiones de estudio y organizar actividades pastorales;

6) elegir los miembros que, a tenor de los estatutos del CP diocesano, representen a la parroquia en el mismo.

9.º *Reuniones:*

— El pleno del CP parroquial celebrará reuniones mensualmente.

— Con carácter extraordinario se reunirá siempre que sea convocado por

el Párroco o a petición de la mayoría de los miembros de la Comisión permanente.

— La comisión permanente se reunirá siempre que sea convocada por el Párroco o a petición de la mayor parte de sus componentes.

— Las convocatorias se efectuarán con la necesaria antelación e irán acompañadas del correspondiente orden del día, así como de la información que precisen los temas a tratar en cada sesión.

— El orden en el tratamiento de los asuntos y el modo concreto de actuar dentro de cada reunión lo establecerá el Presidente.

5.3. NOTAS COMPLEMENTARIAS

5.3.1. La fase de preparación se estima muy conveniente y hasta necesaria para: 1.º) lograr, antes de proceder a la creación de estos Consejos, un conocimiento exacto de la situación real de la que se parte en cada una de las parroquias; 2.º) para evitar imponer un modelo único de CP, lo cual será siempre en perjuicio de la diversidad inevitable de las parroquias; 3.º) para dar algún tiempo de información y de formación a los posibles futuros miembros de estos Consejos. Un Consejo pastoral eficiente no se improvisa.

5.3.1. Quizás fuese conveniente establecer una disposición adicional mediante la cual se determinase que en aquellas parroquias en las que no parezca posible o no sea oportuno todavía la creación del Consejo parroquial, se constituyan, al menos, Juntas Parroquiales que sirvan de preparación y puedan, en su día, transformarse en el Consejo pastoral parroquial.

5.3.2. Los diez apartados que señalamos en el n. 5.3 *sólo* constituyen un índice meramente INDICATIVO de lo que podría ser el posible articulado del Estatuto diocesano de los Consejos Pastorales parroquiales.

JOSE M.^a DIAZ MORENO
Prof. ICAI-ICADE, Madrid